(Adenanza forlynomia)

Biblioteca Regional de Madrid

ORDENANZAS

FORMADAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DEL GREMIO DE MERCADERES

Y FABRICANTES DE CERA

DE ESTA CORTE,

APROBADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA

EN 3 DE JULIO DE 1794.



MADRID MDCCXCIV.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA. ...
Con licencia.

FORMADAS

PARA EL REGIMEN Y COBIERNO

DEL GREMIO DE MERCADERES

Y FABRICANTES DE CERA

DE ESTA CORTE,

APROPADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO

* (*) 3 %

EN 3 DE JULIO DE 1794.



TOTAL CITED IN

SN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE I

Cleinte mara evis.



SELLO QUARTO, WELNTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVEMTA Y QUATRO:

PITULO

JON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose pasado al nuestro Consejo cierto Expediente sormado ante su Gobernador el Conde de Campománes, con motivo de la noticia que se le dió de varios abusos que se cometian por los Maestros de Cereros de esta Corte, del qual resultaba que estos no tenian Ordenanzas para su régimen y gobierno, pues aunque las habian presentado en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, no se habia verificado su aprobacion; tuvo á bien el nuestro Consejo mandar por Decreto de trece de Octubre de mil setecientos noventa y uno se hiciese saber á los Veedores del Gremio de Cereros, que dentro del término de tres meses formalizasen y presentasen nuevas Ordenanzas. En cumplimiento de esta providencia, y en diez de Mayo de mil setecientos noventa y dos se presentaron al nuestro Consejo á nombre de los Individuos del Gremio de Mercaderes y Fabricantes de Cera de esta Corte las Ordenanzas que habian arreglado con presencia de las del año de mil setecientos cincuenta y cinco, del tít. 18. lib. 7. de la Recopilacion, que trata de los Cereros, y de las ocurrencias de los tiempos posteriores, solicitando se sirviese aprobarlas, mandando se llevasen á efecto en todas sus partes. Vistas estas Ordenanzas por los del nuestro Consejo con lo informado en su razon por la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y expuesto por el nuestro Fiscal, por auto de once de Noviembre del año próximo, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, acordó hacer varias adiciones y modificaciones en dichas Ordenanzas, y que se arreglasen en la forma siguiente.

Ordenamos que en cada un año en, el dia quince de Noviembre se junten los Individuos de este Gremio para el nombramiens to de dos Vecdores y Examinadores, eligiendo aquellos que tentro de mas convenientes, como ha sido estilo hasta aquí, con

CAPITULO

Ordenanzas que hace el Gremio de Mercaderes y Fabricantes de Cera de esta Corte, en las que se contienen los Capítulos que deben guardar y cumplir sus Individuos, segun que se han aprobado por el Consejo en Decreto de 6 de Noviembre de 1793.

CAPITULO I.

Primeramente para invocar el auxílio divino, y lograr por este medio el mejor acierto, paz y union que debe haber entre todos sus Individuos, han tenido de inmemorial tiempo á esta parte, y especialmente desde el año de mil quinientos setenta y seis, por su especial Patrona, Protectora y Abogada á María Santísima con el título de su inmaculada Concepcion, venerándola en su Capilla propia que tiene este Gremio en la Iglesia Parroquial de San Luis, y por lo mismo en el dia renuevan este mismo Patronato, y quieren que se continúen sus cultos como hasta aquí en la forma siguiente.

te, del qual resultaba que estos no tenian Ordenanzas para su regimen y gobierno, II o OLUTIPAD presentado en el año

Todos los años se han de celebrar á dicha Imágen una fiesta el dia ocho de Diciembre, en que se celebra el Misterio de la Concepcion con Salve la Víspera, y al siguiente dia nueve el Aniversario con Vigilia, Misa y Sermon por el ánima de los Individuos de este Gremio, cuyo importe costea este de sus fondos.

de mil setecientos no.III. O LUTITAD

Asimismo por voto que tiene hecho el Gremio de bastante tiempo á esta parte se ha celebrado el dia diez y siete de Enero de cada un año á San Antonio Abad una fiesta en la misma Capilla con Misa y Sermon, para alcanzar de su Divina Magestad liberte las casas de los Individuos y demas de incendios.

das sus partes. Vistos VI. OLUTIPAS

Todos los años al mismo tiempo que se hace la eleccion de oficios del precitado Gremio, se nombrará segun costumbre un Hermano mayor, dos Mayordomos y un Tesorero, que este y el primero lo son del Gremio, mediante á que como despues se dirá hay cierto fondo destinado para ayuda de los referidos cultos.

CAPITULO V.

Ordenamos que en cada un año en el dia quince de Noviembre se junten los Individuos de este Gremio para el nombramiento de dos Veedores y Exâminadores, eligiendo aquellos que tenga por mas convenientes, como ha sido estilo hasta aquí, con obli-

obligacion precisa de ir à jurar à la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte; con la advertencia de que los dos que cumplen de tales Veedores del año antecedente, han de acompañar á los dos nuevos en los exámenes, visitas y casos que se ofrezcan, y todos quatro han de firmar las cartas de exâmen, y no siendo así no haya de ser válido este, menos que sea por enfermedad grave ó ausencia de alguno, la que podrá suplir uno de los Veedores del año antecedente, y que estos no hayan de llevar derechos algunos, y sí solo ha de entregar el Exâminado doscientos reales para invertirlos en los cultos de María Santísima, como se ha executado hasta aquí, los que han de entrar en poder de dicho Tesorero, sin cuyo requisito no se le ha de poder entregar la carta de exâmen, con mas los derechos del Escribano, y que este haya de ser el que dicho Gremio tiene ó tenga para sus dependencias, y no otro alguno, por estar impuesto en estas Ordenanzas y estilo del Gremio.

CAPITULO VI.

Ordenamos que los expresados quatro Veedores hagan visita por todas las tiendas y obradores de los Individuos en el tiempo que tengan por mas conveniente, procediendo en ello con todo sigilo para que no se hallen precavidos, sin excepcion de los Proveedores de las Reales Casas y Villa de Madrid, á fin de que el culto divino y el comun se hallen bien servidos, por cuyas visitas no han de poder llevar derechos algunos; pero los de juramentos y otros actos precisos y anexos al empleo de tales Veedores y Exâminadores, se les pague y abone por el Gremio, constando los que sean por relacion de los tales Veedores, pues no es razon, que ademas del mucho trabajo que tiene consigo el empleo hayan de pagar los derechos, que para serlo judicialmente son precisos.

CAPITULO VII.

Ordenamos, que mediante á que la experiencia tiene acreditado que en la mayor parte de los Pueblos de las cercanías de esta Corte hasta diez leguas en contorno no hay Maestros exâminados, y la precision bace el que se valgan de los Curas Párrocos, y otras personas de varios Oficiales poco prácticos para la elaboracion de la Cera, cuyo consumo es preciso, ó que quando haya Maestros, estos, como que no tienen quien los revise la Cera que labran, la adulteran, y no la elaboran ni construyen con los pábilos, y baxo las reglas prevenidas en las Leyes del Reyno; agregándose á lo expuesto la introduccion que freqüentemente hacen de la tal Cera en esta Corte, ya para su renovacion, ó para otro uso, lo que es en grave perjuicio de este Gremio por



la mala fama que adquiere, creyéndola construida por sus Individuos, como tambien en el del Público; se hace preciso, que quando lo tengan por conveniente los Veedores, precediendo especial licencia de la Sala, se haga una visita por todas las tiendas y obradores de los Cereros que se hallan avecindados á diez leguas en contorno de esta Corte por dos de los quatro Veedores de este Gremio, uno antiguo y otro moderno, quedándose los otros dos en ella para los casos que ocurran, y porque de ir los quatro se originarian crecidos gastos, cuya visita ha de ser extensiva á las demas tiendas en donde se venda qualesquiera clase de Cera labrada, aunque no sean Maestros, por cuya visita no se han de llevar derechos algunos, aplicando al Gremio en parte de resarcimiento de los gastos que ocurran, el importe de la tercera parte de las penas que deberán imponer por las denuncias que se han de presentar en la Sala; y de las dos partes restantes, una se aplicará á los pobres de la Cárcel, y otra al denunciador, si este no fuese alguno de los Veedores, porque en tal caso deberá aplicarse tambien á los pobres de la Cárcel, quedando al arbitrio de la Sala la cantidad de la pena segun las circunstancias; y la misma, si lo tuviese por conveniente, mandará á las Justicias de los citados Pueblos, comprehendidos á diez leguas en contorno de la Corte, no impidan la execucion de las tales visitas, antes darán ó harán dar á los Veedores que les hicieren constar serlo todo el auxílio que pidieren y necesitaren, y asimismo requerirán á los expresados Oficiales, ú otras personas que se entrometan á labrar y vender Cera sin estar exâminados, no lo executen en lo succesivo, pues en el caso de contravenir á ello, se les impondrá las penas á arbitrio de la Sala, y en el de querer continuar, se les precise à que inmediatamente comparezcan en esta Corte á exâminarse de Maestros, y no haciéndolo se les cierren sus tiendas y obradores, segun lo previene la ley del Reyno. imponiéndolos en caso de contravencion la pena que fuese del agrado del Consejo.

CAPITULO VIII.

Ordenamos, que para el caso de que se introduzca alguna porcion de Cera labrada, de qualesquiera de los Pueblos comprehendidos en las diez leguas en contorno de la Corte, y esté adulterada ó mal labrada, y se pueda conocer con facilidad el Maestro en cuya casa se fabricó, haya de tener cada uno de estos un sello, el que antes de usar han de presentar á los Veedores de este Gremio, para que estampándole en Lacre se sepa el que cada uno usa, y no teniéndole la Cera que labren ó introduzcan, por el mismo hecho pueda denunciarse á la Sala, y que las multas y penas pecuniarias que impusiere, habida consideracion á la ca-

lidad del fraude ó contravencion, se distribuyan igualmente por iguales y terceras partes, entendiéndose desde vela de ocho arriba.

CAPITULO IX.

Ordenamos, que para evitar la introduccion en esta Corte de qualesquier género de Cera que no sea de buena calidad, toda la que venga á la Aduana, ha de ser reconocida por los Veedores del Gremio, sin cuyo requisito no ha de poder salir de la Aduana, esto es, la que se contemple que debe gastarse, y no la que se halle adulterada, pues esta por la misma razon debe denunciarse, segun lo resuelto por la Ley del Reyno.

CAPITULO X.

Ordenamos, que si algun Mercader ó Mercaderes de esta Corte, ú otra qualesquiera persona traxese á ella alguna partida de Cera blanca ó amarilla en faroles, hoja ó grumo de fuera de estos Reynos de España, no la pueda vender sin que primero avise á los Veedores de este Gremio para que la vean y reconozcan si es de ley, y siéndolo darán su certificacion de serla, para que en virtud de ella pueda el dueño ó dueños de la tal partida de Cera despacharla; y quando se halle haberse despachado partida de Cera sin haberse hecho este registro, y dádose certificacion por los Veedores, se ha de dar por decomiso, pagando por iguales partes el Mercader que la vendió, y el Cerero que la compró, por haber incurrido en delito de tanta monta, como es el de huir de este remedio, que por no haberse practicado antes de estas Ordenanzas se han causado á los Cereros de Madrid y otras Ciudades considerables pérdidas, como es notorio; y si á el hacerse este registro por los Veedores de este Gremio, hallandose que las tales partidas de Cera extrangeras no son de ley, por estar adulteradas, en este caso las dexarán embargadas y depositadas en persona segura hasta dar cuenta á la Sala ó Alcalde que se halle de repeso, así en esta, como en qualquiera otra contravencion á lo dispuesto en las Ordenanzas, para que provea de remedio; y si se hallase que algun Cerero comprase alguna partida de Cera, no siendo de ley, sin haber dado cuenta á los Veedores, como era de su obligacion, en este caso el Cerero que hubiese comprado la tal partida de Cera, como asimismo el Mercader que la vendió, han de ser multados por la Sala ó Alcalde de repeso en lo que hallase por conveniente, atento á lo importante á la falta que uno y otro incurrió.

CAPITULO XI.

Ordenamos, que si algun Mercader ó qualquiera persona dentro ó fuera de Madrid traxesen alguna partida ó partidas de Cera a 2 lalabrada en Buxías, Velas blancas ó amarillas para vender, tengan la precisa obligacion de dar aviso á los Veedores de este Gremio, para que la vean y reconozcan si es de ley, y siéndolo darán los Veedores sus certificaciones sin dilacion alguna ni interes, para que puedan vender la tal Cera labrada por mayor á la persona ó personas que quisieren; y si las tales partidas de Cera labrada blanca ó amarilla que traxesen á Madrid para vender las hallasen los Veedores que no estén hechas á ley, ni serlo la Cera, la puedan denunciar, embargándola y depositándola en persona segura hasta dar cuenta á la Sala ó Alcalde semanero de repeso mayor para que provea de remedio; y aun en el caso de ser dicha Cera labrada de ley, si no se diese aviso á los Veedores para su reconocimiento, puedan denunciarla en igual forma.

CAPITULO XII.

Ordenamos, que ninguna persona pueda tener ni poner tienda pública ni secreta de Cerería en esta Villa de Madrid ni su jurisdiccion, sino que sea exâminado de Cerero en esta Corte de Madrid, ó justifique estar aprobado legítimamente en otra de las Ciudades del Reyno; pena por la primera vez de perder toda la obra que en su casa ú obrador se hallase, ó se averiguase á la sazon, y de incurrir ademas por la segunda y tercera contravencion en las otras penas que la Sala estimase justas; y asimismo se prohibe que ningun Cerero pueda tener dos tiendas en su cabeza por ser en grave perjuicio del Gremio.

CAPITULO XIII.

Ordenamos, que si muriere algun Cerero de los que tienen sus tiendas abiertas, pueda mantenerse su Viuda con la tienda todo el tiempo que viva, aunque case con persona que no sea Cerero, con tal que tenga Maestro exâminado que fabrique la Cera y regente la tienda, y lo mismo se entienda con sus hijos, caso que la madre no quiera que la tienda siga en su cabeza.

CAPITULO XIV.

Ordenamos, que ningun Cerero de los que tienen tienda abierta, en el caso de no poder proseguir con ella, no puedan hacer traspaso de su expresada tienda Cerería á ninguna persona de fuera de este Gremio para seguir en dicho oficio, no siendo exâminado; pero se podrá hacer dicho traspaso á la persona que le parezca para otro comercio; y quando se halle haberse hecho el traspaso, ha de ser nulo y de ningun valor, y que incontinenti que se sepa se mande cerrar la tal tienda Cerería por los Veedores del Gremio.

Ordenamos, que siempre que los Cereros individuos de este Gremio fueren llamados para alguna Junta, que á dicho Gremio convenga celebrar, tendrán la precisa obligacion de concurrir y asistir todos con el llamamiento que se les haga, y el que faltare no estando ausente, enfermo, ó con otro legítimo impedimento, tenga de pena una libra de Cera aplicada para el culto de nuestra Señora de la Concepcion, las que se entreguen á los Mayordomos, y teniendo resistencia de entregarla pasados quince dias, se le multiplique la pena de dos libras, la que se saque con execucion.

CAPITULO XVI.

Ordenamos, que ningun individuo del Gremio, ni otra persona en su nombre, pueda ajustar partidas de Cera, ni hagan que se extravien de esta Corte á otros Lugares para Cereros de ellos, ni otra persona alguna, pues de ello resulta la subida del género, y grave perjuicio del Gremio en esta Corte, por lo que en caso de verificarse el fraude, que por este capítulo quiere precaverse, lo denuncien los Veedores á la Sala ó al Alcalde semanero en el Repeso mayor, ó á otro de los de Quartel, y que la multa ó pena que se impusiere al contraventor, se aplique por terceras partes conforme á lo prevenido en los capítulos antecedentes.

CAPITULO XVII.

Ordenamos, que ningun Cerero por sí ni otra persona alguna puedan salir ni sacar Cera labrada de sus casas para venderla por las calles en procesiones y colocaciones de Imágenes y Santos, y así el que contraviniere en lo que aquí va dispuesto, haya de perder toda la Cera labrada que se le encuentre sacada de su tienda para venderla por las calles y carrera de las procesiones, y su distribucion será hecha por las terceras iguales partes que se previene en los capítulos anteriores.

CAPITULO XVIII.

Ordenamos, que para que la elaboracion de Cera y pábilos que debe llevar cada una de las piezas se haga por todos los Individuos con la uniformidad que corresponde, todo género de pábilos de Velas largas y cortas para blanco, y para baño amarillo se corten con la mitad de algodon, y la otra mitad á lo menos de hilaza, debiéndose entender esto en quanto al grueso, y no á los hilos, respecto á que se nota mucha diferencia del grueso del algodon al de la hilaza, debiendo ser esta de buena, del-



gada y suave calidad, y lo mismo en todo género de Buxías, por ser suave y de buena, arreglado cada género al precio siguiente: En cada rueda, que son quarenta y ocho pábilos en seco, cada quarenta y ocho pábilos de velas de á libra han de pesar doce onzas en seco, y su largo cinco quartas: cada quarenta y ocho pábilos de velas de tres quarterones han de pesar nueve onzas, y su largo una vara y seis dedos: cada quarenta y ocho pábilos de velas de media libra han de pesar seis onzas, y su largo una vara: cada quarenta y ocho pábilos de velas de á tres en libra han de pesar quatro onzas, y su largo tres quartas y ocho dedos: cada quarenta y ocho pábilos de velas de á quarteron debe pesar tres onzas, y su largo tres quartas: cada quarenta y ocho pábilos de velas de seis en libra han de pesar dos onzas, y su largo dos tercias: cada quarenta y ocho pabilos de velas de ocho en libra han de pesar onza y media, y su largo media vara: cada quarenta y ocho pábilos de velas de Faroles han de pesar tres quartas de onza, que son doce adarmes, y su largo una quarta y un dedo: cada quarenta y ocho pábilos de Buxías de tres en libra han de pesar quatro onzas, y su largo media vara: cada quarenta y ocho pábilos de Buxías de quarteron han de pesar tres onzas, y su largo tercia y dos dedos: cada quarenta y ocho pábilos de Buxías de cinco libra han de pesar dos onzas y media, y su largo tercia y un dedo: cada quarenta y ocho pábilos de Buxías de á seis en libra han de pesar dos obzas, y su largo una tercia: cada quarenta y ocho pábilos de Buxías de ocho en libra han de pesar onza y media, y su largo una quarta y dos dedos; de modo, que á todos los géneros referidos corresponde una quarta de onza de pábilo en seco á cada libra de Cera, y lo mismo que se habla de los géneros blancos ha de ser en las velas de baño amarillo y todo género de velas cortas.

CAPITULO XIX.

Ordenamos, que todo género de Cirios y Ambleos se han de cortar con hilaza blanca suave y bien cocida de Saldaña y Bejar, no excluyendo la estopa de lino bien cocida, con el peso á cada género que se sigue: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de ocho libras han de pesar treinta y seis onzas en seco, y su largo siete quartas y quatro dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de á siete libras han de pesar treinta y una onzas y media, y su largo siete quartas y dos dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de seis libras ha de pesar veinte y siete onzas, y su largo siete quartas: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de cinco libras han de pesar veinte y dos onzas y media, y su largo siete quartas menos dos dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de quartas menos dos dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de quartas menos dos dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de quatro libras, tambien Ambleos, han de

de pesar diez y ocho onzas, y su largo seis quartas y ocho dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios y Ambleos de tres libras han de pesar trece onzas y media, y su largo seis quartas y quatro dedos: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de á dos libras han de pesar nueve onzas en seco, y su largo seis quartas: cada veinte y quatro pábilos de Cirios de á libra y media han de pesar seis onzas y tres quartas, y su largo cinco quartas y seis dedos: cada Cirio Pasqual de veinte y cinco libras ha de pesar su pábilo en seco quatro onzas y once adarmes, y su largo cinco quartas: cada Cirio Pasqual de doce libras y media ha de pesar su pábilo dos onzas y media y cinco adarmes y medio, y su largo una vara: cada Cirio Pasqual de seis libras ha de pesar su pábilo onza y media, y su largo tres quartas: cada Cirio Pasqual de quatro libras ha de pesar su pábilo tres quartas de onza, y su largo media vara y quatro dedos; y todos los demas á correspondencia se les echará su pábilo de modo que corresponda tres adarmes á cada libra de Cera.

CAPITULO XX.

Ordenamos, que ningun género de pábilos de Hachas, Hachetas ó de qualesquiera otras piezas de Cera, se puedan construir inxeriéndose los pábilos de los cabos que sobran de la Cera vieja, teniendo para ponerlos en el arillo en toda forma rematados y bruñides el peso siguiente: capa quarenta y ocho pabilos de Hachas de quatro libras blancas, ó con baño amarillo, que sirven para alumbramientos de luminarias y entierros, han de pesar seis libras, sin que exceda de ellas, previniendo que lo sobrante de los pábilos de dichas Hachas se han de acabar igualmente, á fin de que queden enteramente y sin inxeriduras perfectos, y vengan arregladas al peso de las seis; y si alguno ó algunos de los mechones viejos estuviesen mas gruesos de lo que correspondan, se han de deshacer enteramente para su total perfeccion, y su largo siete quartas menos quatro dedos: cada quarenta y ocho pábilos de Hachas de tres libras y tres pábilos han de pesar tres libras y doce onzas, y su largo seis quartas: cada quarenta y ocho pábilos de Hachetas de dos libras y tres pábilos han de pesar dos libras y media, y su largo cinco quartas menos dos dedos: cada quarenta y ocho pábilos de Hachetas de libra y media y tres pábilos han de pesar una libra y catorce onzas, y su largo una vara: cada quarenta y ocho pábilos de Hachetas de á libra y de á tres pábilos han de pesar libra y quarteron, y su largo tres quartas; previniendo que todos estos géneros de Hachetas de tres pábilos se haya de entender el peso referido para ponerlas en el arillo con todo arte para su perfeccion.

CAPITULO XXI.

Ordenamos, que el pábilo de las Cerillas sea de hilaza bien cocida, blanca y limpia de nudos, con los hilos siguientes á cada una: á la Cerilla blanca gorda se le echarán once hilos delgados: á la Cerilla amarilla delgada de encerar se le echarán seis hilos delgados.

CAPITULO XXII.

Ordenamos, que para la fábrica de todos los géneros que llevamos referidos ha de ser Cera de buena calidad, bien curada y reposada; de forma que quando se ponga á fabricar se haya de pasar por tamiz para que no pase por él paja ni otra cosa que estorbe á el lucimiento y buen parecer; y respecto tener los Cereros la precisa obligacion de recibir la Cera vieja que vuelven por sobrante, así las Comunidades, Cofradías, y la que sobra de los entierros, y los suelos de panes, esto se haya de echar en todo lo que se fabrique, ya sean Hachetas, Hachas, Velería y Buxías ordinarias y Cera de baño, porque de lo contrario se causaria mucho perjuicio á dichas Comunidades y Cofradías, porque no se les recibiera la Cera vieja que volviesen; bien entendido, que antes de usar de esta Cera vieja ó de suelos se ha de purificar ó curar, limpiándola así de toda mezcla de otra materia, y despues se habie echar en lo interior de las Velas y demas géneros hasta el peso que le corresponda á cada uno, y en lo exterior con Cera blanca que se llama hoja cubierta, que es la Cera nueva de flor, con la que deben fabricar las Buxías

CAPITULO XXIII.

Ordenamos, que todos los géneros, comprehendiéndose desde Velas de á ocho en libra arriba, se hayan de sellar, para que se conozca la tienda donde se fabricaron, y que dichos sellos se estampen todos en una mapa con Lacre, ó en lo que mejor convenga, y este haya de estar depositado en el Archivo que dicho Gremio tiene, para quando se ofrezca reconocer qualquiera género que no esté labrado á toda ley y conciencia, se pueda reconvenir al fabricante; y se advierte que el que hubiere de poner tienda desde hoy en adelante haya de tener la precisa obligacion de llevar á estampar el sello de que haya de usar, como asimismo los que hoy tienen tienda, y que ninguno use de mas sellos que el que esté estampado en el Archivo, y al que contraviniere en no sellar las Velas y demas géneros dichos arriba, ó usase de otro sello que no sea el que esté estampado, sea multado por la Sala ó Alcalde semanero, y las multas ó penas que se impusiesen á los que contrahicieren las marcas de las piezas de Cera, ó las vendiesen sin sellar, se apliquen por terceras partes, como queda dicho en los capítulos antecedentes.

CAPITULO XXIV.

Ordenamos, que el aprendiz ó aprendices, que qualquier individuo haya de recibir, acredite que es Christiano viejo, y que sabe leer, escribir y contar, á lo menos medianamente; y al tiempo de recibirlos se les amoneste á que han de estar quatro años por tales aprendices, estudiando el libro titulado Arte de Cerero, traducido del Frances por Don Miguel Gerónimo Suarez, y de no cumplirlo así no puedan ser admitidos á exâmen; todo lo qual queda al cuidado de los Veedores y Exâminadores; y para que les conste haber estado el referido tiempo por aprendices, hayan de traer certificacion del Maestro ó Maestros, donde hubiesen aprendido y cumplido el referido tiempo.

CAPITULO XXV.

Ordenamos, que á los dos meses de haber recibido el Maestro á el aprendiz con las calidades referidas en el capítulo antecedente, si este fuese de su gusto, y le acomodase quedarse con él (pues ya en este tiempo podrá haberle experimentado) ha de dar cuenta á los Veedores del Gremio con presentacion de los papeles que acredite que los tales aprendices son christianos viejos, para que lo hagan presente en la primera Junta que hubiese, y con su noticia queden matriculados.

CAPITULO XXVI.

Ordenamos, que si los aprendices despues de haber cumplido los quatro años que van prevenidos en el capítulo veinte y quatro no encontrasen Maestro alguno con quien trabajar de Mancebo, lo puedan executar en la clase de Oficiales; pero ántes deberá preceder habérselo noticiado á los Veedores del Gremio, para que estos informados de la certeza de no tener Maestro con quien trabajar de Mancebos, le dén el correspondiente permiso para que lo hagan de Oficiales, sin lo qual no lo han de poder hacer, pena al que lo contrario hiciere de no poder ser exâminado hasta que se verifique haber estado tres años de Oficial.

CAPITULO XXVII.

Ordenamos, que los Veedores de este Gremio no puedan por ningun motivo, causa, ni pretexto exâminar, ni admitir á exâmen á ninguno de los citados Mancebos en quienes no hayan concurrido todas las circunstancias prevenidas en los capítulos antecedentes, pues en ello no ha de haber el mas leve disimulo;



CAPITULO XXVIII.

Ordenamos, que todos los sugetos que vengan á esta Corte á exâminarse en ella de Maestros de Cerero han de traer justificado su nacimiento de Christianos viejos, y que sus padres y abuelos lo hayan sido: que sepan leer, escribir y contar: que han de haber estado quatro años de aprendices en la casa de algun Maestro exâminado de tal en qualquiera de las Ciudades del Reyno, y que han de haber estudiado el libro del Arte de Cerero, cuyos documentos han de presentar sacados con citacion del Procurador Síndico Personero ó del Comun de su Pueblo, y legalizados en debida forma, sin cuyo requisito no han de poder ser exâminados por los insinuados Veedores, baxo la pena contenida en el capítulo anterior.

CAPITULO XXIX.

Ordenamos, que todos los que se hayan de exâminar, bien sean los que han aprendido el oficio en esta Corte ó fuera de ella, hayan de saber cortar ó disponer los pábilos con arreglo á lo anteriormente prevenido en quanto este particular, remechar, tallar, cubrir, bruñir, despicar y esquadrar, conforme el peso y tamaño de la pieza ó piezas que se le manden construir, y esto á presencia de los Veedores y Escribano del Gremio, respondiendo á todo quanto se les pregunte en razon de la elaboracion.

CAPITULO XXX.

Ordenamos, que qualesquiera Maestro que intente poner tienda en esta Corte, no ha de poder abrirla sin que preceda haber dado cuenta á los Veedores del Gremio, manifestándoles al mismo tiempo el sello que haya elegido para marcar la Cera que labren, á fin de que estos le estampen en Lacre, haciendo presente en la primera Junta, y se hallen enterados sus Individuos del parage en donde se establece, y sello que ha elegido segun va prevenido, para que desde aquel dia en adelante se le tenga por uno de dichos Individuos, y se le convoque á las Juntas que se celebraren; é igual aviso ó noticia deberá preceder con los Administradores nombrados por el Gremio para la recaudacion de los Derechos Reales (esto en el caso de estar el Gremio encabezado, como lo ha estado y está) para que le conste, y no pongan embarazo alguno en la entrada de las partidas de Cera que se introduzcan en nombre del nuevo Individuo. tecedentes, pues en ello no ha de haber el mas leve disimulo;

CAPITULO XXXI.

Ordenamos, que ningun Individuo de este Gremio, Oficiales exâminados que no tienen ann tienda, ni están incorporados en él, ni los demas Oficiales ni Mancebos puedan con ningun motivo ni pretexto trabajar fuera de los obradores de los citados Individuos, y hacerlo en los que algunos sugetos particulares subrepticiamente por su antojo quieran establecer para fabricar Cera, bien sea por ahorro, ó que aquella no sea de la calidad que está prevenido en los capítulos antecedentes, pues si se verificase, no tan solamente seria en perjuicio y desdoro del Gremio, por no elaborarse segun correspondia, y de consiguiente no podrian visitarse los tales obradores como los demas, en los que tambien podrian con facilidad consumirse porciones de Cera mal adquirida, en la inteligencia de no poder ser descubiertos los infractores, ó que aquella fuese adulterada con materias extrañas: y para evitar los perjuicios y malas consequencias que todo lo referido, y demas podia seguirse, no tan solamente al Gremio, sino es al Público, quedando frustrado por semejante medio el conato y vigilancia que se ha propuesto tener este en la mas completa perfeccion de su Arte: se prohibe á todos los Oficiales exâminados ó por exâminar, á los Mancebos ó Aprendices de Cerero, y otra qualesquiera persona el trabajar piezas de Cera fuera de los obradores de los Maestros Individuos del Gremio, pena por la primera vez de quatro ducados, ocho por la segunda, y doce por la tercera; y á los dueños de los obradores en que se verificase la tal elaboracion fraudulenta, se le exigirán por la primera contravencion veinte y cinco ducados, doble por la segunda, y por la tercera cien ducados, perdiendo ademas desde la primera la Cera que en el acto se hallare en su casa ó en el obrador; y su importe, con el de las multas, se distribuirá por terceras partes, como queda dispuesto en los capítulos anteriores; y en el caso de que dichos obradores estén dentro de alguna casa privilegiada, Parroquia ú Hospital, puedan los Veedores acudir á los Jueces competentes Eclesiásticos ó Seculares, á fin de obtener el competente permiso y auxílio para poder entrar á hacer la aprehension y denuncia.

CAPITULO XXXII.

Ordenamos, que para evitar la venta de la Cera mal habida ó acondicionada, que ningun Encerador, Sombrerero, Zapatero, Boticario, y demas Menestrales ó Artesanos que gasten Cera, puedan comprarla por mayor, sin que los Vendedores, habiéndola presentado á los Veedores del Gremio de Cereros, tengan certificación de estos, que darán inmediatamente sin interes, pena

al contraventor que venda ó compre en otra forma de incurrir en las que atendidas las circunstancias impusiere la Sala ó Alcalde semanero del Repeso mayor, con igual aplicacion por terceras partes.

CAPITULO XXXIII.

Ordenamos, que por quanto ha llegado á noticia del Gremio que desde bastante tiempo á esta parte se hace en algunas Parroquias de esta Corte y otras partes, un ilícito comercio con la Cera que se consume, especialmente en los entierros, pues la que se saca una vez de la casa de los Individuos de este Gremio sirve y se alquila, ya sea por los Tenientes de las citadas Parroquias, ó por las Cofradías y Sacramentales de ellas para otros distintos entierros, pagándose por el alquiler de los Ambleos empezados una tercera parte mas que si se sacasen de la casa de qualquiera de los Individuos de este Gremio, en lo que se experimentan tres considerables perjuicios: el primero el que padece este en el menos consumo que tiene: el segundo el de la baxa que de consiguiente padecen los Derechos Reales por la poca introduccion que hay de Cera; y el tercero el que recibe el Público, pues con diez y ocho á veinte reales tenia pagado á los Individuos el alquiler de los Ambleos empezados, costándole treinta ó treinta y dos reales. Por cuyas razones parecia muy conveniente y equitativo, que para evitar en lo succesivo semejantes perjuicios se proveyese de remedio por la Superioridad, prohibiendo absolutamente semejante ilícito trato por las razones indicadas.

CAPITULO XXXIV.

Ordenamos, que á consequencia de lo dispuesto en las Cortes hechas por el Señor Don Felipe Segundo á peticion de los Diputados que asistieron á ellas, por adicion de las Leyes del Reyno se mandó: que los Mercaderes ni Fabricantes de Cera no tuviesen en sus casas Resina, Sebo, Pez, Trementina, ni otra especie ó licor que pueda mezclarse con la Cera; desde luego se prohibe á todos los Individuos de este Gremio el que tengan en sus casas ú obradores los referidos géneros, pena al que se le encontrasen por la primera vez del perdimiento del género ó géneros que se le aprehendiesen, y de cincuenta ducados, igual perdimienro de géneros, y cien ducados por la segunda contravencion, y por la tercera á mas del perdimiento de género la multa, que atendidas las circunstancias de la reincidencia graduase la Sala con aplicacion por terceras partes.

CAPITULO XXXV.

Ordenamos, que todos los capítulos aquí contenidos, luego que

que sean aprobados por el Consejo, se guarden, cumplan y executen, segun y como en ello se contiene, sin el menor disimulo ni tergiversacion, y si la experiencia hiciese conocer que es necesario variar en algo este reglamento, se observe sin embargo hasta tanto que el Consejo, instruido de la necesidad, autorice la variacion. Y para que todo tenga su puntual observancia y cumplimiento, se acordó asimismo por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta; por la qual, sin perjuicio de nuestras Regalías, ni derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno del Gremio de Mercaderes y Fabricantes de Cera de esta Corte. Y mandamos á todos los Individuos de él, que al presente son y en adelante fueren, y demas personas á quienes corresponda, las guarden, cumplan y executen, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Julio mil setecientos noventa y quatro. = El Marques de Roda. = El Conde de Isla. = D. Pedro Carrasco. = D. Jacinto Virto. = D. Francisco de Acedo. = Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consnjo. = Registrada. = Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor, Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Ans Muning





